

DEIP de Barranquilla, 22 de Julio de 2019



39  
AGOSTO 12/19

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARANOA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular de LEONEL GOMEZ ARTETA contra JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA.

**RADICACION 2019 - 00109-00**

**JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA** mayor de edad y vecino del Municipio de Baranoa - Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.022.734 expedida en Baranoa - Atlántico, obrando en mi propio nombre comedidamente llego ante usted para manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Gastón Urueta Ariza**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.699.022 expedida en Barranquilla abogado titulado e inscrito, acreditado mediante la tarjeta profesional No. 30.888 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia, se notifique del mandamiento de pago, interponga recursos, conteste la demanda y presente excepciones previas, de mérito y nulidades.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, presentar nulidades, medidas de cautela, en general, para todo cuanto estime conveniente para hacer reconocer mis derechos.

Sírvanse reconocerle personería al abogado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, Cordialmente,

*J. L. C. S.*  
**JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA.**  
CC. No. 72.022.734 de Baranoa

ACEPTO: *[Signature]*

**GASTÓN URUETA ARIZA**  
CC. 8.699.022 de Barranquilla.  
T.P. No. 30.888 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



16257

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció:  
JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072022734 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-----  
Firma autógrafa -----



6g3j8nvzma9m  
23/07/2019 - 09:08:17:782



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA.



**LEONARDO CALVANO CABEZAS**  
Notario Único del Círculo de Baranoa

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6g3j8nvzma9m



DEIP de Barranquilla, 25 de Agosto de 2019.

36  
1  
AGOSTO 26/19  
3:10 PM

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.-**  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de **LEONEL GOMEZ ARTETA** contra **JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA**

**Radicación: – 2019 -00109.**

**GASTON URUETA ARIZA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.699.022 Expedida en Barranquilla, vecino de esta ciudad, Abogado titulado e inscrito acreditado mediante la Tarjeta Profesional No. 30.888 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA extremo demandado en el proceso de marras, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **contesto la demanda e interpongo excepciones de mérito dentro de la debida oportunidad legal, al haberme notificado personalmente el día 12 de Agosto de esta anualidad así:**

**AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO.** La Letra de Cambio que se anexa a la demanda judicial se creó el día 24 de Diciembre de 2.017 con fecha de vencimiento el 24 de Diciembre de 2.018 siendo girador mi Poderdante José Luis Consuegra Silvera y girado el señor Leonel Gómez Arteta.

La demanda presentada por Alfredo Navarro Navarro Abogado y Concejal del Municipio de Baranoa en ella Invoca su calidad de acreedor y manifiesta en el hecho primero de la demanda que

- “...Primero: **El deudor suscribió conmigo,** un título valor (LETRA DE CAMBIO) por la suma de \$20.000.000,00, el día **25 de Diciembre de 2.017.** con fecha de vencimiento **el 25 de diciembre de 2.018**” (Negrillas, cursivas y subrayas por fuera del texto original)

**Del texto transcrito de la demanda se colige que el demandante cobra una letra inexistente, pues en nada tiene que ver con la letra que se acompañó a la demanda para el cobro forzado, puesto que tampoco**

**ALFREDO NAVARRO NAVARRO ostenta la calidad de girado en la que acompaño a la demanda y las fechas de creación y vencimiento tampoco coinciden.**

Por lo que no se dan los presupuestos procesales para la acción fundamentalmente la capacidad para ser parte de actuación procesal, postulación y derecho o capacidad de conducción procesal.

**AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO.** En la demanda el señor ALFREDO NAVARRO NAVARRO manifiesta que:

- **“Segundo:** El negocio de pacto con intereses corrientes y moratorios, tasados legalmente por la Superintendencia financiera”.

En la letra que anexa como sustento de la demanda no se pactaron intereses ni convencionales, ni corrientes ni moratorios, observe usted que los espacios de la letra correspondiente a estos ítem se encuentran en Blanco, como tampoco acompaña la Certificación de Intereses legales emitido por la superfianciera.-

**AL TERCER HECHO: NO ES CIERETO.** El Titulo valor aportado con la demanda no corresponde con el que se demanda, ni en fechas de creación y vencimiento, como tampoco es suscriptor el Abogado Alfredo Navarro Navarro. Lo que genera que el titulo no se encuentre claro expreso y exigible, puesto que el demandado no existe.

**AL CUARTO HECHO. NO ES CIERTO.** El titulo Valor demandado no existe en el Proceso, no hay forma de vincular el texto de la demanda contra el título valor que se esgrime como de recaudo ejecutivo en esta acción legal.-

**A las pretensiones:** Me opongo rotundamente a ellas.

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1.-GENERICA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Sin estar legitimado para ello **ALFREDO NAVARRO NAVARRO** narra que mi representado judicial **JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA** suscribió con él

La letra de cambio No. 001 de fecha 25 de Diciembre de 2.017 y con vencimiento el 25 de Diciembre de 2.018 y esta Letra de Cambio no la apporto al proceso a contrario-sensu la aportada se suscribió entre mi mandante y Leonel Gómez Arteta con fecha de creación el 24 de Diciembre de 2.017 y con vencimiento el 24 de Diciembre de 2.018, es decir que esta letra no esta demanda en el sub-lite de la demanda, lo que genera una falta de legitimidad para actuar por el extremo activo.-

## **2.- EXCEPCION DE MERITO POR CERENCIA ABSOLUTA DE PODER Art.133 No. 4 del C.G.P.**

El señor ALFREDO NAVARRO NAVARRO no puede ejercer en este proceso la representación de LEONEL GOMEZ ARTETA, porque en el texto de la demanda funge como suscriptor de un título diferente al título que apporto a la demanda.

- ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. .. 2. .. 3. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**Alfredo Navarro Navarro** no apporto el título que demanda, por lo que tiene una carencia absoluta de Poder para actuar.-

## **3.- EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

La Letra de Cambio que se anexa a la demanda que nos ocupa se creó el día 24 de Diciembre de 2.017 con fecha de vencimiento el 24 de Diciembre de 2.018 siendo girador mi Poderdante José Luis Consuegra Silvera y girado el señor Leonel Gómez Arteta.

La demanda presentada por Alfredo Navarro Navarro Abogado y Concejal del Municipio de Baranoa en ella Invoca su calidad de acreedor y manifiesta en el hecho primero de la demanda que

- "...Primero: *El deudor suscribió conmigo*, un título valor (LETRA DE CAMBIO) por la suma de \$20.000.000,00, el día *25 de Diciembre de 2.017*. con fecha de vencimiento *el 25 de diciembre de 2.018*" (Negrillas, cursivas y subrayas por fuera del texto original)

Del texto transcrito de la demanda se colige que el demandante cobra una letra inexistente, pues en nada tiene que ver con la letra que se acompañó a la demanda para el cobro forzado, puesto que tampoco ALFREDO NAVARRO NAVARRO ostenta la calidad de girado en la que acompañó a la demanda y las fechas de creación y vencimiento tampoco coinciden.

Al igual que en La letra de Cambio No.001 de fecha 24 de Diciembre de 2.017 y que anexa a la demanda no están llenos los espacios en blanco correspondientes al pacto de intereses del plazo tampoco lleno el espacio correspondiente a la mora

Por lo que no se dan los presupuestos procesales ni materiales para la acción como son: la capacidad para ser parte de actuación procesal, postulación y derecho o capacidad de conducción procesal de ALFREDO NAVARRO NAVARRO., como tampoco la exigibilidad del título por no acompañarlo a la demanda.

#### **4.- FALTA DE NEXO CAUSAL Y DE LOS REQUISITOS PARA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.**

Con la demanda no se aportó el título que se exige por vía judicial, LO QUE GENERA UNA AUSENCIA DE RELACION CAUSAL con el aportado que es uno diferente, luego entonces estamos frente a una acción que no es clara expresa y mucho menos exigible y que viola el Art. 422 del C.G.P.

#### **5.- EXCEPCION DE MERITO DE FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA POR MODIFICACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR ES DECIR POR ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO Art. 784 Ordinal 5to. Art. 289 de la Ley 599 de Julio 24 de 2.000, agravado si se usa el documento de acuerdo al Art. 290 del Mismo Código Penal.**

Mi poderdante entrego una letra de cambio en blanco, sin entregar una Carta de Instrucciones para su llenado, el tenedor le presto la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) al llenar la letra el tenedor altero en forma ilícita el documento llenándolo por una cuantía superior al mutuo subyacente, es decir lo lleno por **VEINTE MILLONES DE PESOS** de suerte que hace mas onerosa la obligación de mi poderdante, además de ello también lo enmendó en el año de cumplimiento para cobrar más intereses usureros, esta alteración ilícita es constitutiva del delito penal de falsedad en documento privado Art. 289 de la Ley 599 de Julio 24 de 2.000, agravado si se usa el documento de acuerdo al Art. 290 del Mismo Código Penal.

**6.- EXCEPCION DE MERITO DE FRAUDE PROCESAL Art. 453 del Código penal, modificado por el Art. 11 de la ley 890 de Julio 7 de 2.004.**

Indujeron en error al señor Juez al presentar como sustento del recaudo ejecutivo La letra de cambio No.001 de Diciembre 24 de 2.017 y con vencimiento en Diciembre 24 de 2.018, que no es a la que se refiere la demanda y además que contiene una falsedad material e ideológica al haber sido alterada en su texto, pues se dio en Blanco sin carta de instrucciones para su llenado, por demás que intentaron cambiar la fecha del año de cumplimiento para cobrar más intereses usureros, este delito de fraude procesal es de mera conducta y queda cumplido el tipo penal con la sola presentación anexa a la demanda.

**7.- EXCEPCION DE MERITO DE CAUSA ILICITA.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que LEONEL GOMEZ ARTETA es un prestamista gota a gota reconocido en el Municipio de Baranoa y el Negocio subyacente que da nacimiento al título fue un préstamo o mutuo de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) los cuales dolosamente quiere cobrar a mi mandante en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE que nunca este préstamo puede rendir unos intereses usurarios tan altos, por lo que el negocio jurídico nació viciado con dolo desde su comienzo es decir que la causa es ILICITA.-

**PRUEBAS:**

Tenga como documental el texto de la demanda presentada a su despacho y los documentos aportados.

**Interrogatorio de Parte** al demandante LEONEL GOMEZ ARTETA que es conducente para demostrar cómo se realizó el negocio jurídico.

**PRUEBA PERICIAL** estudio de prueba cromatográfica de las tintas y sus comparaciones sobre diferencias entre la que se utilizó para la firma del título y la que se utilizó para su llenado, esta prueba es conducente para demostrar que se entregó solo con la firma y se llenó con otra tinta posteriormente a fin de determinar como método de separación y análisis cualitativo y cuantitativo de compuestos químicos, para lo cual debe comisionar al laboratorio de criminalística de la sijin (Policía Judicial).

**PRETENSION:**

Decrete la Sentencia de excepciones y ordene la terminación del proceso, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas preventivas.

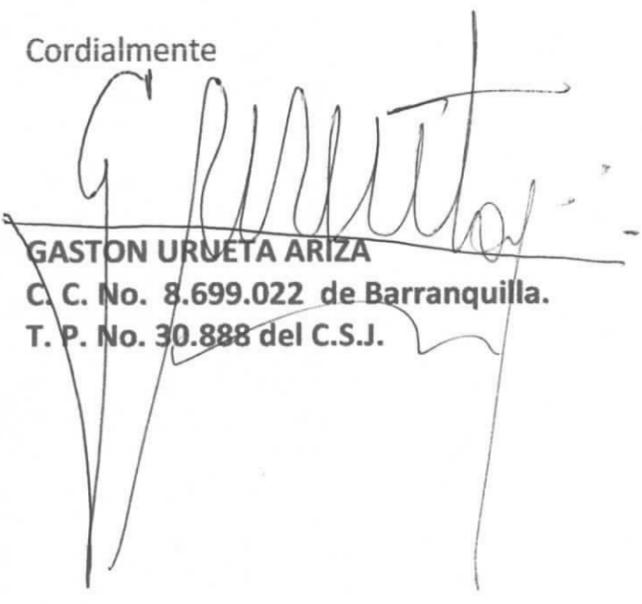
Realice la respectiva condena en costas y tase las agencias enderecho.

**NOTIFICACIONES:**

Al suscrito en la Calle 70 No.41-114 de Barranquilla, al correo [gurueta@hotmail.com](mailto:gurueta@hotmail.com) y al celular 321-7195282.

Los otros sujetos procesales en las aportadas en el cuaderno de demanda.

Cordialmente



**GASTON URUETA ARIZA**  
C. C. No. 8.699.022 de Barranquilla.  
T. P. No. 30.888 del C.S.J.

DEIP de Barranquilla, 26 de Agosto de 2019.

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.-  
E.S.D.

*D. Urueta*  
27/08/19  
M.P. 3:53 p.m.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **LEONEL GOMEZ ARTETA** contra **JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA**

Radicación: – 2019 -00109.

**GASTON URUETA ARIZA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.699.022 Expedida en Barranquilla, vecino de esta ciudad, Abogado titulado e inscrito acreditado mediante la Tarjeta Profesional No. 30.888 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **JOSE LUIS CONSUEGRA SILVERA** extremo demandado en el proceso de marras, por medio del presente escrito manifiesto a usted que Aclaro la solicitud de del experticia pericial solicitado, para efectos de su conducencia aclarando que la letra de cambio nunca a reposado en mi poder a contrario sensu está a reposado todo el tiempo en poder del demandante por lo que no puedo aportar la experticia con la demanda en consecuencia es totalmente legal y ajustado a la ley que usted ordene la prueba mediante desglose de la misma por encontrarse está a disposición de su despacho.-

Para el estudio de prueba cromatografica de las tintas y sus comparaciones sobre diferencias entre la que se utilizó para la firma del título y la que se utilizó para su llenado, esta prueba es conducente para demostrar que se entregó solo con la firma al demandante y esta se llenó con otra tinta posteriormente a fin de determinar como método de separación y análisis cualitativo y cuantitativo de compuestos químicos, para lo cual debe comisionar al laboratorio de criminalística de la sijin (Policía Judicial).

Igualmente para que se determine la falsedad material sobre la fecha correspondiente al año de la misma la cual se encuentra enmendada para hacerla exigible en 2.018 cuando lo era en 2.019.

Cordialmente

*G. Urueta Ariza*

**GASTON URUETA ARIZA**  
C. C. No. 8.699.022 de Barranquilla.  
T. P. No. 30.888 del C.S.J.